

Medellín, julio de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER - SALA CIVIL FAMILIA

M.P. CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

La ciudad,

DEMANDANTE : LUZ KARIME BARRAGÁN MESA.
DEMANDADOS : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y Otros
RADICADO : 68081 31 03 002 2022 00193 01
PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
NATURALEZA : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
ASUNTO : SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

SANDRA GIOVANNA CAMACHO FRANCO, persona mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.204.932 y T.P. 256.429 del C.S de la J, actuando como apoderada de la parte demandante , por medio del presente escrito de manera oportuna me permito sustentar recurso ordinario de apelación interpuesto en contra de la Sentencia del 15 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja-Santander, la cual niega las pretensiones de la demanda que dio origen al presente proceso, circunscribiendo la sustentación del recurso a los reparos que se le realizaron al referenciado proveído, esto en los términos del artículo 322 del C.G del P, que dispone en su numeral tercero que: “ Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformismo.” y estando en la oportunidad para la sustentación de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se admitió el presente recurso por medio de auto de 05 de julio de 2024, para la presente actuación, se realiza la sustentación de los

reparos que se hicieran a la decisión impugnada ante el Juez de conocimiento, en los siguientes términos.

ASUNTOS PREVIOS

Una vez examinado el audio contentivo de la audiencia de instrucción y Juzgamiento adelantada ante el Juzgado Segundo Civil Circuito de Barrancabermeja-Santander, se verifica que proferida dicha providencia, la suscrita procedió a interponer recurso ordinario de apelación realizando de forma escrita los reparos a la decisión de instancia, los cuales se refirieron a tres temáticas; las cuales fueron **1.** Inadecuada aplicación del régimen de responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas. **2.** Ausencia de la demostración de una causa extraña determinante para la ruptura del nexo de causalidad. **3.** Inadecuada valoración probatoria, para concluir la no existencia del hecho.

1. Inadecuada aplicación del régimen de responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

Al momento del juez, sustentar de manera argumentativa su decisión, sostuvo que el régimen de responsabilidad civil extracontractual que se debe aplicar es el derivado del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, citando jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En donde dejó claro cuál era la solución normativa que se debe aplicar en el caso concreto, pues si bien trajo a colación diferentes tesis desarrolladas por la Corte para la resolución de este tipo de sucesos en las especiales circunstancias precitadas; expuso que, para dicha responsabilidad, el fallador debía apreciar las circunstancias de modo, la potencialidad de dañar, capacidad de desplegar velocidades e incidencia causal. Concluyó entonces que para el caso en concreto debía aplicar la teoría de la

intervención causal, teniendo en cuenta, que ambos partícipes, ejercían la actividad peligrosa, en donde refirió que la culpa no se constituye en un elemento necesario para imputar o para absolver. Sin embargo, en la resolución de la controversia se puede inferir claramente, sin dubitación alguna, que, si tuvo en cuenta el factor de imputación “culpa”, como quiera que, al negar las pretensiones, lo que sostuvo es que la carencia de elementos probatorios le impedida hacerse una idea de la circunstancia de modo en que acaeció el accidente de tránsito, para de esta manera realizar un examen de culpa o responsabilidad del demandado.

En asuntos de esta naturaleza es pertinente anotar que la doctrina probable de la corte, apunta a que cuando existe colisión de actividades peligrosas en vez de neutralizarse las presunciones de responsabilidad en los implicaos, lo que ocurre es que se afirma en cabeza de ellos, correspondiéndole a la parte demandante demostrar que los daños los cuales pretende sea indemnizado devienen de una activada catalogada como riesgosa, y al otro extremo de la litis exonerarse de responsabilidad mediante la demostración de una causa extraña las cuales son ; la culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o un evento de caso fortuito o fuerza mayor ; y en el presente asunto si algo quedo probado fue la existencia del hecho y el ejercicio de actividades peligrosas , situación que era suficiente para que el Juez resolviera el asunto. Ahora por otro lado, de los elementos de prueba aportados al proceso, se puede extraer de manera diáfana la conducta del agente para el momento del accidente, correspondiéndole al Juez valorarla, calificarla y examinarla desde el escenario de la causalidad.

2. Ausencia de la demostración de una causa extraña determinante para la ruptura del nexo de causalidad.

No obstante que la fundamentación jurisprudencial de la decisión fue confusa, como quiera que al momento de resolver el problema jurídico, el fallador de primera instancia cita varias sentencias de Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, indicando que por tratarse de la institución de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, se migra a un régimen objetivo, sosteniendo que la solución de las concurrencias se resuelve haciendo un análisis de las circunstancias que rodearon el siniestro, condiciones de tiempo, modo y lugar, la naturaleza de las actividades, y especialmente de las conductas desplegadas por las partes, en aras de determinar la incidencia causal que estuvieron en la producción del daño; lo que en cierta medida viene siendo un planteamiento de resolver el problema en el escenario de la causalidad y no la culpa.

Ahora, no obstante que se planteó en un principio que la causa del accidente se debe examinar en un escenario objetivo, en el cual juegan un papel preponderante aspectos propios de las actividades peligrosas, como su potencialidad de dañar, dimensiones, capacidad de desplegar velocidades, complejidades en su manejo; quedó demostrado dentro del proceso las siguientes conductas culposas que incidieron de forma adecuada y exclusiva en la ocurrencia del referenciado insuceso, lo que impediría la exoneración de los demandados si partimos de la base que no se puede hablar de causa extraña, cuando se encuentra demostrado que existe una conducta **culposa en cabeza de quien se pretende exonerar con su demostración**, por medio de pruebas contundentes que indican que la responsabilidad está en cabeza del señor **JAIRO SUAREZ CASTILLO**.

Por lo anterior, se expondrán los medios de prueba y lo que se demuestra:

- a) Certificación de accidente de tránsito, realizada ante la inspección permanente de policía urbana de Barrancabermeja:

Sea lo primero manifestar, que si bien, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, el 26 de octubre de 2019, en la calle 49 con carrera 14 Barrio Colombia, municipio de Barrancabermeja-Santander. No se dio la presencia de las autoridades de tránsito, en el lugar del accidente, se reportó dicha eventualidad por el señor **HIDROSIS BARRANGAN MEZA**, con cédula de ciudadanía Nro. 91.441.379. quien manifiesta bajo gravedad de juramento, de manera concreta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del accidente acaecido. Con lo anterior se prueba la ocurrencia del hecho.

- b) Declaración rendida por el señor **JAIRO SUAREZ CASTILLO**, el cual fue practicado dentro del proceso y no fue valorado en absoluto dentro de la decisión del fallador de primera instancia, encontramos lo siguiente:

Acepta que la ocurrencia del accidente se presentó el día 26 de octubre 2019, en la calle 49 con la carrera 14, en el municipio de Barrancabermeja-Santander. Manifiesta que, (Audiencia 28 de septiembre de 2023, 03:26:39) sobre la ocurrencia del accidente “estábamos detuvimos en el semáforo, el semáforo cambio en amarillo, lo que demoramos en arrancar en amarillo, alcance a pasar la calle y sentí el impacto atrás, miré por el retrovisor...”, de lo anterior se tienen las siguientes apreciaciones, que demuestran, sin duda alguna, que la causa del accidente la aportó dicho conductor, con su actuar imprudente y negligente. El conductor de este vehículo se subsume no solo a la inobservancia del deber genérico de cuidado, sino

también, en transgresiones normativas de la Ley 769 de 2002, como los son el artículo 55 y 118, que me permito transcribir a continuación:

*“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Artículo 118. Simbología de las señales luminosas. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

*Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él **o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.***

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre”

Lo anterior se advierte como una conducta prohibida y de esta manera el conductor del vehículo tipo taxi, colocó en riesgo a los demás participantes en el tránsito vehicular, más específicamente a la señora **LUZ KARIME BARRAGAN**, quien ostentaba la prelación vial sobre la intersección. Al respecto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil ha manifestado: ¿Por qué? Porque los semáforos no son adornos luminosos, son dispositivos de tránsito que además de contribuir a su regulación previenen un peligro concreto y el elevado riesgo que implica para la producción de un resultado lesivo atravesar la vía hallándose en rojo o **en amarillo**, esta señal luminosa no es un simple llamado a detenerse, es una advertencia del peligro concreto que conlleva su inobservancia, es un símbolo óptico que avisa que en ese momento están transitando por la otra vía otros vehículos y que debe detenerse para no causar una colisión, es decir, para no provocar la producción de un resultado concreto. Cuando esta señal óptica es captada por quien está conduciendo, recibe el MENSAJE que le advierte sobre estos peligros, permitiéndole actualizar sus conocimientos sobre los riesgos de su inobservancia y la probabilidad de producción de un resultado lesivo, ya no en abstracto, sino en concreto.

Al analizar las normas que regulan la actividad de la conducción, se puede colegir sin dubitación alguna que quien circule por la vía sin prelación ante la presencia de una señal semafórica color rojo o **amarilla**, debe detener completamente la marcha obtenerse de realizar cualquier tipo de acción que ofrezca o genere un peligro para las personas o cosas y en cualquier caso deberá esperar que la luz semafórica cambie, permitiendo continuar su marcha sin poner en riesgo su vida y la de los demás usuarios en la vía. En este caso es claro que el conductor del vehículo tipo taxi cruzó el semáforo **en amarillo**, de acuerdo a su declaración.

El señor **JAIRO SUAREZ CASTILLO**, indica también en su declaración que escucha cuando la señora **LUZ KARIME BARRAGAN** cae de su moto, y que más adelante unas personas le indican que había ocurrido un accidente de tránsito por lo cual se devuelve, con la intención de brindarle ayuda e igualmente ofrecerle su seguro obligatorio a la víctima, de acuerdo a esto hay que tener en cuenta varias particularidades que nos llevan a concluir, sin lugar a dudas, que fue el señor **JAIRO SUAREZ CASTILLO**, quien agrego la causa del accidente, si bien este, se dedica al ejercicio de la conducción, por su experiencia de tantos años, debería saber cuál es el proceso o protocolo que debe seguir una persona cuando tiene un accidente de tránsito, también, que si el vehículo de este no estaba involucrado en el accidente según lo que el refiere, él no estaba en la obligación de prestar u ofrecer seguro, esto de acuerdo a las reglas de la experiencia y sana crítica. Para esta suscrita es un indicio grave que prueba que efectivamente el señor Jairo sabía que había aportado con su actuar incidencia causal en el accidente de tránsito, sino de lo contrario hubiera continuado con su trayectoria o su defecto **hubiese esperado la autoridad de tránsito.**

Las condiciones de la vía se encontraban en perfecto estado, el asfalto estaba seco, es decir que no existía obstáculo en la vía que le impidiera observar a la conductora del vehículo tipo motocicleta y de esta manera, abstenerse de ejecutar una maniobra peligrosa como iniciar su marcha con fase semafórica en **amarillo**, sin ninguna precaución. El deber del señor **JAIRO SUAREZ CASTILLO** era cerciorarse de que su semáforo se encontrara en verde y de esta manera cruzar dicha intercesión

- c) Declaración rendida por la señora **LUZ KARIMEN BARRAGAN**, la cual fue practicado dentro del proceso y no fue valorado en absoluto dentro de la decisión del fallador de primera instancia, encontramos lo siguiente:

En la declaración rendida por mi representada la cual fue clara y coherente, mi cliente indica que llevaba una velocidad de aproximadamente 20-25km, con un flujo vehicular bajo y fluido, indica observar su semáforo en verde y continua con su trayectoria, cuando el conductor del vehículo tipo taxi omite la señal semafórica que se encontraba sobre la carrera 14, sorprende de manera intempestiva a la señora **LUZ KARIMEN BARRAGAN** la cual con la intención de salvaguardar su vida y su integridad acciona los frenos de su motocicleta, lo cual produce la caída de esta, manifiesta que no colisionó con el vehículo, pero fue la conducta del señor **JAIRO SUAREZ CASTILLO**, quien genero dicha situación, la cual resultó gravemente lesiva para mi representada, ocasionando en su integridad lesiones letales.

La sala civil del tribunal de Medellín se ha pronunciado respecto a la causalidad física y la causalidad jurídica, Magistrado ponente **MARTIN AGUDELO RAMIREZ** sentencia 05001 31 03 008 2020 00090 01, Sala Civil Tribunal Superior de Medellín indica que , “en concordancia con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido reiteradamente que este régimen propio de las actividades peligrosas no cambia a un régimen de culpa probada o de “neutralización” de culpas, cuando el daño se produce en el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, como es el caso cuando el daño se produce por colisión de dos o más vehículos automotores. En este supuesto, lo relevante para imputar responsabilidad sigue siendo la incidencia causal en la producción del daño **¿Qué condiciones lo determinaron?** Es decir que fue lo que provocó el daño, específicamente”. En el caso en concreto, no precisamente tenía que haber una interacción física entre los rodantes tipo motocicleta y tipo taxi, sino que lo que se debe analizar es la incidencia causal de cada uno de los actores para la producción del daño, en el accidente en referencia fue el conductor del vehículo tipo taxi quien agrego la causa determinante del accidente provocando la caída de mi

representada quien no tuvo alternativa diferente que tratar de esquivar dicho vehículo accionando el sistema de frenos.

En igual sentido el Magistrado ponente **JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS**, en sentencia 05001 31 03 021 2021 00413 01 Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, indica. “...

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha, así como el proceso de frenada de emergencia.

Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma cinco (1,5) y dos coma cero (2,0 s) segundos³, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bioquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

...”

Siendo para este caso, la causa adecuada y determinante, la conducta desplegada por el conductor del vehículo particular, que, si bien como lo expone el Magistrado Ponente, pese a que no hubo interacción **FISICA**, entre los rodantes, fue su actuar el que agrego la causa del accidente. Situación que se asemeja, al caso en concreto en donde pese a que la señora **LUZ KARIMEN BARRAGAN**, no tuvo contacto físico con el rodante tipo taxi conducido para el día de los hechos por el señor **JAIRO SUAREZ CASTILLO**, fue la conducta de este agente, la causa determinante para la ocurrencia del hecho.

Es claro entonces, que el señor **JAIRO SUAREZ CASTILLO** se sustrajo a un más, a su obligación de diligencia y cuidado al pretender reiniciar su marcha con luz semafórica **amarilla**, sin justificación aparente, era este conductor quien debía tener un mayor grado de precaución y cuidado, de no transitar sin restricciones o acatamientos, sino de prever un daño en la salud, en la vida o en los bienes de los demás, lo cual con su maniobra desatendió los requerimientos de precaución y cuidado y por el contrario extremo un riesgo y peligro frente a los demás vehículos al realizar una maniobra peligrosa con su conducta, si bien es cierto, la señora **LUZ KARIMEN BARRAGAN** al frenar cae al asfalto sin tener interacción aparente con el vehículo tipo taxi, se debe analizar en contexto, esto es analizar la **causa más eficiente o determinante**, siendo para este caso la acción más riesgosa la desplegada por el señor **JAIRO SUAREZ CASTILLO** conductor del taxi, poniendo en peligro a la señora **LUZ KARIMEN BARRAGAN**, que no esperaba la interrupción intempestiva y rápida sobre su carril derecho.

Es así, que, no puede ser de aceptación que existió una ruptura de nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima, como causa extraña, cuando existe conductas

evidente culposas por el agente que desplegaba la actividad, no pudiendo ser concurrente la culpa y la causa extraña lo que se desvirtúa teniendo en cuenta la dinámica del accidente, características de la vía, y el interrogatorio rendido por ambos conductores.

3. Inadecuada valoración probatoria, para concluir la no existencia del hecho.

Los medios de prueba citados con antelación, fueron los elementos de convicción que el Juez no tuvo en cuenta para llegar a la conclusión de que no existió el hecho.

En ese orden de ideas de una adecuada valoración probatoria, se puede llegar a dos conclusiones: la primera es que el accidente ocurrió de la forma como se planteó en los hechos de la demanda que fue la conducta negligente e imprudente desplegada por el conductor del vehículo tipo taxi el señor **JAIRO SUAREZ CASTILLO**, al omitir la señal semafórica que para el momento de reiniciar su marcha se encontraba en amarillo de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, o la segunda que pudiéndose establecer la ocurrencia del accidente, no se pudo demostrar las circunstancias particular de la ocurrencia del accidente, lo que favorecería a la señora **LUZ KARIMEN BARRAGAN**, quien goza de la presunción de responsabilidad a su favor; diferente en cabeza de quien está la presunción, en este caso el señor **JAIRO SUAREZ CASTILLO**, quien solo puede romper la presunción de causalidad con la demostración en este caso de la culpa exclusiva de la víctima, hipótesis que por las razones anteriormente expuestas carecen de fundamentos probatorios.

Una vez establecido el régimen de responsabilidad que se utilizaría para resolver el caso concreto, concluyó el Juez que como factor de imputación tendría la presunción de la responsabilidad, y que la carga de la prueba en el asunto sería la del demandante

acreditar la ocurrencia de un hecho derivado del ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Ahora si la parte demandada quería liberarse de la responsabilidad derivada del ejercicio de actividad peligrosa, debería demostrar dentro del proceso la configuración de una causa extraña; la cual de acuerdo a los medios exceptivos planteados los demandados enmarcaron en la culpa exclusiva de la víctima. la parte demandada no cumplió, con la carga de romper el nexo de causalidad, con la demostración de una causa extraña como culpa exclusiva de la víctima, las cuales en nuestro ordenamiento jurídico deben ser además imprevisible e irresistible, en esos términos dejo planteado la sustentación del recurso, esperando que se acojan las suplicas argumentativas expuestas, para revocar la decisión impugnada.

Con todo respeto y acatamiento

Atentamente,



SANDRA GIOVANNA CAMACHO FRANCO

C.C. 1.017.204.932

T.P.256.429 del C.S de la J.